

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Residencia del Consejo de Ministros.

(Circula del día 4.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Ministro de Hacienda á Don Juan Francisco Camacho, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Joaquín López Puigcerver, Diputado á Cortes; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Ministerio de la Gobernación.

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL

(Conclusión.)

Art. 217. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por destitución legal de sus Vocales, serán cubiertas en la forma que dispone el art. 45.

Art. 218. Los Alcaldes y Concejales que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 44, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 213.

Art. 219. Los Concejales destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años, á no ser que en la sentencia hayan sido inhabilitados por más tiempo, con arreglo al Código penal.

Art. 220. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los Ayuntamientos, en la misma dependencia jerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto á los Gobernadores.

Les son por lo tanto aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvo las modificaciones siguientes:

1.ª Las multas que se les impongan no podrán exceder de 10 pesetas.

2.ª Para la suspensión basta la orden del Alcalde; pero para la destitución se necesita el acuerdo del Ayuntamiento.

La suspensión no excederá del plazo de dos sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

3.ª La absolución no les da derecho, pero sí les rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 221. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados, están sujetos á su obediencia y son responsables gubernativamente ante el mismo, con sujeción á esta Ley, y judicialmente ante los Tribunales, por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 222. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente Ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de Justicia para denunciar y perseguir criminalmente, y éstos podrán perseguir de oficio á los Alcaldes, Concejales y Vocales asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan he-

cho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y Vocales asociados, en el año que lo son, paga una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja.

2.º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla 8.ª, art. 159 de esta Ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la Ley permite.

4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquier clase de impuestos no comprendidos en la presente Ley ni en la de presupuestos generales del Estado.

5.º Cuando sin los requisitos establecidos en las Leyes y Reglamentos sobre la contribución territorial variasen las cifras de la riqueza imponible de cualquier vecino ó forastero ó las sumas propias.

6.º Cuando se dejaren de incluir en el presupuesto ó de ingresar en la Caja municipal al hacerlos efectivos, algunos de los recursos ó rentas permanentes de la Municipalidad.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposición de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulación del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada, y devolución de las recaudadas, con multa igual al exceso, mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulación del arbitrio impuesto y devolución de las cantidades recaudadas, con multa igual á su

importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

Quinto y sexto caso. Anulación de los acuerdos, con multa igual al perjuicio ocasionado é indemnización al Estado, Municipio y particular que lo haya sufrido.

TÍTULO VII.

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES

Art. 223. El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las Leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las Leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde, requerido por el Gobernador, se negare á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiese hacerlo en el plazo legal, el Gobernador puede someter su ejecución al Juez municipal del pueblo ó cualquiera de sus suplentes ó á un Delegado especial.

Esta delegación se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 224. En todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde, son independientes del Ayuntamiento respectivo.

El Ministro de la Gobernación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y sin que el Alcalde pierda las facultades que le corresponden como Presidente del Ayuntamiento, podrá nombrar, cuando lo considere conveniente, un delegado, que tendrá en el término municipal las atribuciones enumeradas en el art. 114 y las demás de índole análoga que en la delegación se le confieran.

Art. 225. Los Tenientes de Alcalde en sus distritos respectivos obran siempre por delegación y bajo la dirección del Alcalde, como representantes del Gobierno, de igual modo que aquél lo es en el término municipal.

Art. 226. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de gobierno político que con arreglo á las Leyes les deleguen los Tenientes de Alcalde, conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

Art. 227. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y Tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados: los Alcaldes, por el Gobernador de la provincia; los Tenientes, por el primero y el Gobernador igualmente, en los términos que se previenen en el capítulo II, tít. VI de esta Ley.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 228. Los recursos que en la vía gubernativa se interpongan contra las providencias de los Alcaldes y los acuerdos del Ayuntamiento ó Junta municipal se presentarán ante aquella Autoridad.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto de presentar el recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 229. Los Alcaldes, dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la presentación de todo recurso, lo remitirán al Gobernador, Comisión ó Diputación provincial para ante quien se haya interpuesto, uniendo su informe ó el de la Corporación que haya dictado el acuerdo y todos los antecedentes que formen el expediente.

Si por cualquier causa el Alcalde no cumpliera con lo preceptuado en este artículo, los interesados podrán acudir en queja al Gobernador, el cual, además de imponer al Alcalde moroso la oportuna corrección disciplinaria, deberá reclamar desde luego el recurso y el expediente para remitirlos á la Corporación á quien corresponda conocer de la alzada.

Art. 230. Todos los términos que se establecen en esta Ley son fatales é improrrogables: comenzarán á contarse desde el día siguiente á la notificación, y no se comprenderán en ellos los días de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 231. Las resoluciones gubernativas cuyo cumplimiento incumba á los Alcaldes, las providencias que éstos dicten y los acuerdos del Ayuntamiento ó Junta municipal que puedan afectar á los derechos ó intereses de algún particular ó Corporación, se notificarán á los interesados dentro de los tres días siguientes á su fecha, por medio de cédulas que deberá contener:

1.ª La expresión de la naturaleza y objeto del expediente, y los nombres y apellidos de los interesados en el mismo.

2.ª Copia literal de la providencia ó resolución que haya de notificarse.

3.ª El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificación.

4.ª La fecha en que ésta se hace y

la firma del funcionario que la verifique.

Esta cédula será entregada al interesado ó Corporación con quien dicha notificación se entienda ó á sus representantes, haciéndose constar la entrega en el expediente por diligencia firmada por el que la reciba ó por dos testigos y autorizada por el Secretario, expresando en ella necesariamente el día y la hora en que les haya sido entregada la cédula.

Cuando no se encontrase en su domicilio al interesado, la cédula será entregada al pariente más cercano, familiar ó criado, mayor de 14 años, que se hallare en la habitación del que hubiese de ser notificado, y si no se encontrare á nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido.

Se acreditará en el expediente la entrega por medio de diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupación de la persona que reciba la cédula, su relación con la que deba ser notificada, y la obligación que aquélla tiene y le hará saber el funcionario que practique la notificación, de entregarle la cédula así que regrese á su domicilio. Dicha diligencia será firmada por aquel funcionario y por la persona que reciba la cédula, y si ésta no supiese ó no quisiese firmar, por dos testigos.

Art. 232. Cuando se ignorase el paradero de la persona que haya de ser notificada, se fijará la cédula durante tres días en el lugar designado para los anuncios en las Casas Consistoriales, lo cual se hará constar en el expediente por medio de diligencia que deberá autorizar el Secretario, y será firmada por dos vecinos de la población mayores de edad.

Art. 233. El Secretario del Ayuntamiento será personalmente responsable por los perjuicios que puedan irrogarse, bien á la Administración municipal, bien á los particulares y Corporaciones interesadas, cuando procedan de defecto legal en la forma en que hayan sido hechas las notificaciones.

Art. 234. En la parte exterior de toda Casa Consistorial habrá un sitio destinado para la fijación de anuncios y edictos á la altura conveniente para que puedan éstos ser leídos cómodamente.

En los casos en que por esta Ley se previene que un anuncio ó documento esté de manifiesto al público, se acreditará en el expediente respectivo por medio de una diligencia, en la que bajo su responsabilidad personal, así civil como criminal, acreditarán el hecho de haber estado expuesto al público durante el plazo legal, el Alcalde, el Síndico y el Secretario.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Quedan derogadas todas las Leyes y disposiciones relativas al régimen municipal.

2.ª El Gobierno dictará, con arreglo á esta Ley, los Reglamentos necesarios para su ejecución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Interin se establezca por una Ley especial la forma en que ha de ad-

ministrar su Hacienda el Ayuntamiento de Madrid, queda autorizado para establecer, bajo la aprobación directa del Gobierno, con audiencia del Consejo de Estado, todos los arbitrios é impuestos que sean acomodables á las condiciones especiales de la riqueza y de los medios contributivos con que cuenta la capital, y que no puedan disminuir los ingresos que para el Tesoro público se hallen establecidos por las Leyes de Presupuestos del Estado.

2.ª Si para la fecha en que con arreglo á esta Ley hayan de hacerse las primeras elecciones municipales no se hallare promulgada una nueva Ley Electoral, tendrán derecho á votar Concejales y á ser inscritos como electores en las listas del censo electoral de los respectivos Municipios, los que puedan votar Diputados provinciales, conforme á la Ley de 29 de Agosto de 1882; y cada elector no podrá inscribir en su papeleta más nombres de candidatos que los que correspondan al número total de los Concejales que deba elegir su Colegio, en la proporción que señala el art. 42 de la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877. En todo lo demás regirá la Ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Madrid 8 de Julio de 1886. — El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo del año último en el segundo Colegio de esta capital, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por Don Melchor Cassul y D. Antonio Cortina contra el acuerdo de esta Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Mayo del pasado año en el segundo colegio de Barcelona.

De él resulta que practicadas éstas en los primeros días de aquel mes, se protestaron, fundándose para ello en que uno de los Secretarios de la mesa definitiva no era elector en la misma Sección, y aparecer además el acta de la elección del último día con raspaduras y enmiendas en la cifra de votantes, cuyas razones eran suficientes para que se declarara la nulidad de la elección en aquel Colegio, que dada cuenta de la anterior protesta y de la contraprotesta presentada por D. Melchor Cassul, la Junta de escrutinio acordó declarar nula la expresada elección, cuyo fallo fué confirmado por la Comisión provincial, á donde se recurrió en alzada, disponiendo además se remitiese el expediente incoado con este motivo á los Tribunales de Justicia, para la averiguación y castigo de los delitos que pudieran haberse cometido al verificar las raspaduras y enmiendas; que seguidos procedimientos criminales en virtud del referido acuerdo,

en 17 de Enero último se dictó auto de sobreseimiento libre, por cuanto los motivos que originaron aquella causa fueron salvados por quien estaba legalmente autorizado para hacerlo, y en estas condiciones recurren en alzada ante V. E. Don Melchor Cassul y D. Antonio Cortina, Concejales electos y no proclamados, pidiendo la revocación del fallo de la Comisión provincial de Barcelona.

Es evidente que resuelto por los Tribunales de justicia que las raspaduras y enmiendas del acta no constituyen delito alguno, y que unas y otras estaban perfectamente salvadas, y no siendo causa legal el que un elector venga á formar parte de la mesa de una Sección ó Colegio, á la cual no está adscrito en las listas correspondientes por cuanto estas divisiones responden sólo á la comodidad de los electores, esto sin contar que esta causa se alegó fuera de tiempo, en armonía con los preceptos de la Ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 y la Real orden de 3 de Junio del pasado, restableciendo la doctrina sentada en la de 16 de Octubre de 1879, la Sección cree procede revocar el fallo apelado y declarar válidas las elecciones municipales de 1885 en el segundo Colegio de Barcelona.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde,) y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1886. — González. — Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la reposición de los Concejales suspensos en Diciembre de 1884 del Ayuntamiento de Puente de Vaya, instruido á instancia de Don Juan María Rodríguez Vázquez, solicitando la expresada reposición y la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1885, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 8 de este mes, la Sección ha examinado el expediente adjunto promovido por D. Juan María Rodríguez, que en su nombre y en el de los demás Regidores que en 2 de Enero de 1885 formaban el Ayuntamiento de Puente de Vaya, provincia de Orense, pide que se les reponga en sus antiguos cargos.

De los antecedentes que constituyen el expediente aparece que en la indicada fecha el Gobernador suspendió á todos los individuos del ayuntamiento por las faltas que habían cometido en la gestión administrativa del Municipio; que en 23 del mismo mes los Regidores suspensos presentaron ante el Gobernador las renunciaciones de sus respectivos cargos, porque cualquiera que fuese el resultado del expediente de

suspensión, deseaban volver al Ayuntamiento por sus ocupaciones particulares unos, y por su avanzada edad y achaques otros; que remitida la instancia á la Municipalidad para que resolviera lo que estimase oportuno, ésta en 1.º de Marzo admitió las dimisiones, y que el Gobernador nombró con el carácter de interinos á los que habían de formar la Corporación.

Aunque lo que del expediente resulta no se conforma con lo que el interesado expone en los escritos presentados ante ese Ministerio y en el Gobierno de la provincia, porque en éstos se dice que se negó la reposición á los Concejales, cuando lo cierto es que, contraviniendo á lo preceptuado por el art. 63 de la Ley Municipal, renunciaron unos cargos cuyo desempeño es obligatorio, y que lo hicieron sin justificar que les asistía alguna de las incapacidades ó motivos de exensa de que trata el artículo 43 de la referida Ley.

Pero aparte de esto, como quiera que el acuerdo del Ayuntamiento de 1.º de Marzo de 1885 carece en absoluto de valor legal, porque el pretexto de no poder ser Concejales por ocupaciones particulares no es admisible con arreglo á la Ley, y los que supusieron tener una edad avanzada y padecimientos físicos no probaron en debida forma estos extremos, es indudable que los interesados han permanecido indebidamente separados de sus puestos, y que el Gobernador, en vez de consentir tal acuerdo y de nombrar Concejales interinos, estaba en el caso de haberlo dejado sin efecto y de obligar á los Regidores propietarios á volver al desempeño de sus funciones luego que trascurrieron los 50 días que puede durar la suspensión gubernativa, una vez que, según dice el Gobernador actual en su informe, no se pasó tanto de culpa á los Tribunales.

Con arreglo á la jurisprudencia establecida en gran número de casos análogos, no se puede reconocer validez alguna á las elecciones ordinarias que debieron verificarse en Mayo de 1885, por cuanto fueron presididas por un Ayuntamiento que no se hallaba constituido con arreglo á las prescripciones de la Ley.

Resumiendo lo expuesto, opina la Sección que procede:

1.º Dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de 1.º de Marzo de 1885.

2.º Declarar nulas las elecciones verificadas en el mes de Mayo del mismo año.

Y 3.º Disponer que una vez constituido el Ayuntamiento en la forma que lo estaba en 2 de Enero de 1885, se verifiquen nuevas elecciones para cubrir las plazas de los que legalmente debían cesar en 1.º de Julio del año anterior.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la reposición solicitada por D. Manuel Rodríguez Pulido y otros Concejales del Ayuntamiento de Ronda, que dimitieron sus cargos en 1884, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 14 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, en que D. Manuel Rodríguez Pulido, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Ronda, provincia de Málaga, y 10 Regidores que en 10 de Febrero de 1884 pertenecían á dicha Corporación, piden que se les reponga en sus antiguos cargos.

De los documentos enviados por el Gobernador aparece que en 7 de Febrero de 1884 los interesados y otro Regidor presentaron al Gobernador la dimisión de sus respectivos cargos, fundándose en razones de delicadeza y de carácter administrativo; que dicha Autoridad la admitió en 10 del mismo mes, porque el Ayuntamiento no podía hacerlo por no contar con número suficiente de Concejales para adoptar acuerdos, y que nombró á los Regidores interinos que debían reemplazar á los dimisionarios, y designó al que había de ejercer las funciones de Alcalde.

La Sección entiende que se debe acceder á la pretensión de que queda hecho mérito, una vez que el Alcalde y los Regidores de que se trata han permanecido y permanecen aún desposeídos de sus cargos sin razón alguna legal que lo justifique.

El Gobernador cometió una verdadera extralimitación al admitir las dimisiones, porque los cargos concejiles no son renunciabiles, según el artículo 63 de la Ley Municipal, y porque cuando éstos adquieren alguna incapacidad ó les asisten algún motivo de excusa de los que señala el art. 43, el encargado de apreciar el hecho y de admitir la excusa ó declarar la incapacidad es el Ayuntamiento respectivo, nunca el Gobernador de la provincia.

También se extralimitó esta Autoridad al designar la persona que había de desempeñar la Alcaldía, puesto que por ser Ronda cabeza de partido judicial, el nombramiento incumbía al Gobierno de S. M., y si este renunciaba el derecho que le reconoce el art. 49 de la Ley Orgánica, al Ayuntamiento.

Los interesados dicen en su escrito que se verificaron elecciones para cubrir sus plazas; y si esto fuera exacto, tal acto sería nulo de derecho por haber sido presidido por un Ayuntamiento que no se hallaba constituido con arreglo á las prescripciones de la Ley.

Por la misma razón no se puede conceder validez alguna á las elecciones ordinarias que se debieron realizar en el mes de Mayo de 1885.

Resumiendo lo expuesto la Sección opina que se debe:

1.º Dejar sin efecto la resolución del Gobernador de 10 de Febrero de 1884.

2.º Declarar nulas las elecciones

extraordinarias que se hubiesen verificado para cubrir las vacantes de los dimisionarios y las ordinarias de Mayo de 1885.

Y 3.º Disponer que una vez constituido el Ayuntamiento en la forma que lo estaba en 10 de Febrero de 1884, se verifique nueva elección para reemplazar á los Regidores que, si hubieran permanecido en sus puestos, habrían tenido que cesar en 1.º de Julio del año último.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

NEGOCIADO DE UNIVERSIDADES

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, Universidad de Sevilla, la cátedra de Patología médica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirugía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio debiera publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 21 de Julio de 1886.—El Director general, Julián Calleja.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 3.243.

SECCIÓN PRIMERA

ELECCIONES

Circulares.

D. Angel Urzáiz y Cuesta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que declaradas nulas por Real orden de 19 de Febrero último, las elecciones municipales verificadas en la villa de Villaralto los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo de 1885, mandando al propio tiempo reintegrar el Ayuntamiento que funcionaba en Febrero de 1884, y que bajo su presidencia se proceda á la elección de la mitad de Concejales á quienes correspondió cesar en 1.º de Julio de 1885, he acordado, á fin de que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto en aquella soberana disposición, señalar los días 20, 21, 22 y 23 del actual para referida elección parcial; debiendo atemperarse á lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley de 20 de Agosto de 1870.

Córdoba 4 de Agosto de 1886.—El Gobernador, Angel Urzáiz.

Núm. 3.244.

D. Angel Urzáiz y Cuesta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que declaradas nulas por Real orden de 26 de Febrero último, las elecciones municipales verificadas en la villa del Viso los días 3, 4, 5, y 6 de Mayo de 1885, mandando al propio tiempo reintegrar el Ayuntamiento que funcionaba en Febrero de 1884, y que bajo su presidencia se proceda á la elección de la mitad de Concejales á quienes correspondió cesar en 1.º de Julio de 1885, he acordado, á fin de que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto en aquella soberana disposición, señalar los días 20, 21, 22 y 23 del actual para referida elección parcial; debiendo atemperarse á lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley de 20 de Agosto de 1870.

Córdoba 4 de Agosto de 1886.—El Gobernador, Angel Urzáiz.

Núm. 3.245.

D. Angel Urzáiz y Cuesta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que declaradas nulas por Real orden de 10 del corriente, las elecciones municipales verificadas en la villa de Fuente Palmera los días

3, 4, 5 y 6 de Mayo de 1885, mandando al propio tiempo reintegrar el Ayuntamiento que funcionaba en Febrero de 1884, y que bajo su presidencia se proceda á la elección de la mitad de Concejales á quienes correspondió cesar en 1.º de Julio de 1885, he acordado, á fin de que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto en aquella soberana disposición, señalar los días 20, 21, 22 y 23 del actual para referida elección parcial; debiendo atemperarse á lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley de 20 de Agosto de 1870.

Córdoba 4 de Agosto de 1886. — El Gobernador, *Angel Urzáiz*.

Núm. 3.246.

D. Angel Urzáiz y Cuesta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que declaradas nulas por Real orden de 17 de Julio último, las elecciones municipales verificadas en la villa de Palenciana los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo de 1885, mandando al propio tiempo reintegrar el Ayuntamiento que funcionaba en Febrero de 1884, y que bajo su presidencia se proceda á la elección de la mitad de Concejales, á quienes correspondió cesar en 1.º de Julio de 1885, he acordado, á fin de que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto en aquella soberana disposición, señalar los días 20, 21, 22 y 23 del actual para referida elección parcial; debiendo atemperarse á lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley de 20 de Agosto de 1870.

Córdoba 4 de Agosto de 1886. — El Gobernador, *Angel Urzáiz*.

Núm. 3.247.

D. Angel Urzáiz y Cuesta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que declaradas nulas por Real orden de 20 de Julio último, las elecciones municipales verificadas en la villa de Luque los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo de 1885, mandando al propio tiempo reintegrar al Ayuntamiento que funcionaba en Febrero de 1884, y que bajo su presidencia se proceda á la elección de la mitad de Concejales, á quienes correspondió cesar en 1.º de Julio de 1885, he acordado, á fin de que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto en aquella soberana disposición, señalar los días 20, 21, 22 y 23 del actual para referida elección parcial; debiendo atemperarse á lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley de 20 de Agosto de 1870.

Córdoba 4 de Agosto de 1886. — El Gobernador, *Angel Urzáiz*.

AYUNTAMIENTOS

Viso.

Núm. 3.240.

D. Ambrosio López Ropero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa en el año económico de 1886 á 87, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la fecha, en cuyo plazo podrán los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan.

Viso 2 de Agosto de 1886. — *Ambrosio López Ropero.*

Cuerpo Administrativo del Ejército.

FÁBRICA DE HARINAS DE CORDOBA

Núm. 3.225.

ANUNCIO

El Comisario de Guerra, Director de la Fábrica militar de Harinas de esta plaza.

Hago saber: Que no habiendo tenido resultado las dos subastas intentadas para la venta anual en pública licitación del salvado y aechaduras que produzca en un año la elaboración de harinas de este Establecimiento, se convoca por el presente en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente de Ejército y de este distrito de 28 del actual, á una admisión de proposiciones libres bajo las mismas condiciones y precio límite que rigieron para las dos subastas celebradas en 7 de Junio y 22 del actual. El expresado acto tendrá lugar en esta Dependencia, sita molino de San Rafael (Campo de la Verdad), el día 6 de Setiembre próximo venidero á las diez de la mañana.

Para tomar parte en el expresado acto han de presentarse proposiciones en pliegos cerrados extendidas en papel de la clase del sello 11.º y acompañadas del talón de depósito correspondiente.

Las cantidades del peso y valor de los artículos aparece calculado en el estado de precios límites que se inserta á continuación.

Dichas proposiciones han de estar firmadas por los interesados, no contendrán enmiendas ni raspaduras, expresando en letra el precio del quintal métrico de los artículos, debiendo estar arregladas á cuantas prescripciones referentes se estipulan en el pliego de subasta.

Córdoba 31 de Julio de 1886. — *Antonio Zubiá.*

Estado del precio límite con las cantidades que se calculan de aprovechamiento en un año y garantía necesaria para tomar parte en dicho acto, que ha de tener lugar en este Establecimiento el día 6 de Setiembre próximo venidero.

ARTÍCULOS	PESOS	PRECIO del quintal métrico.	VALOR	IMPORTE del 5 por 100 de garantía.
	Quintales métricos.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Salvado.	3.000	8,05	24.150,00	1.207,50
Aechaduras.	200	9,05	1.810,00	90,50
TOTAL.				1.298,00

JUZGADOS

Pozoblanco.

Núm. 3.236.

D. José Marín Barrios, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por providencia de este día, dictada en la relación jurada seguida á instancia del Procurador don Antonio Martínez García, contra los herederos y bienes que fueron de la propiedad del Presbítero don José María Pedrajas, vecino que era de la villa de Dos Torres, he acordado sacar á pública subasta, por término de veinte días, con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos noventa y cinco de la Ley de Enjuiciamiento, la casa que le ha sido embargada, sita en expresada villa, en calle Tejar, marcada con el número cuatro, que linda: por su derecha, entrando, con otra de don Nicolás León; por su izquierda, con otra de doña Bernardina Díaz Torrico, y por la espalda, con otra de Eustaquio Gómez; constando de cuatrocientas dos varas superficiales, con cuatro cuerpos, tres de ellos doblados, con cinco habitaciones y cocina, patio, corral, cocina de verano, cuadra, pozo y pila; libre de todo gravamen, con título inscrito en el Registro de la propiedad, que se halla de manifiesto en la Escribanía de don Julio Pellitero, donde podrán examinarlo las personas que deseen interesarse en la subasta, y con el que deberán conformarse, sin tener derecho á reclamar ningún otro, la cual ha sido justipreciada por Peritos nombrados por las partes en la cantidad de tres mil setecientos setenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos, y cuyo remate tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, sita en calle Real, número cuatro, á las doce de la mañana del día primero de Setiembre próximo; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que no podrán tomar parte en la subasta si no consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de su avalúo.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para la general inteligencia.

Pozoblanco dos de Agosto de mil

ochocientos ochenta y seis. — El Juez de primera instancia, *José Marín Barrios*. — El Actuario, *Julio Pellitero*.

ANUNCIOS

De la propiedad del Excelentísimo Sr. Duque de Medinaceli, y en esta su Administración de Montilla, se arriendan en subasta privada, que tendrá lugar en la mañana del día catorce de Agosto inmediato, las fincas siguientes:

El cortijo nombrado de Carchena, término de la villa de Castro del Río, que se compone de quinientas diez y ocho fanegas y seis celemines de tierra de cabida total y ciento setenta y dos fanegas y once celemines de tercio.

El cortijo nombrado Cerro de la Noria, término de dicha villa de Castro del Río, compuesto de cuatrocientas ochenta y tres fanegas y seis celemines de tierra de superficie ó ciento sesenta y una fanegas y dos celemines de tercio.

Las personas que deseen interesarse en dichos arriendos, presentarán sus proposiciones en esta Administración, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Montilla veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la **Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército**, adicionada con el **Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar**, y **Circulares** de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO),
Cargado de N. Heredia.